

Consideraciones generales sobre la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo.

I.- Introducción.- II.- Ámbito de aplicación de la LGVBC.- III.- La exigencia de conformidad del bien con el contrato.- IV.- Los remedios frente a la falta de conformidad de los bienes con el contrato.- V.- La reparación y sustitución del bien como remedios de primer grado.- VI.- Rebaja del precio y resolución del contrato como remedios de segundo grado.- VII.- Régimen de plazos.- VIII.- La llamada acción directa frente al productor.- IX.- La garantía comercial.- X.- Indicación bibliográfica.

Prof. Dr. José Antonio García-Cruces
Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad de Zaragoza

I.- Introducción.

El objeto de estas páginas es ofrecer unas primeras reflexiones sobre la nueva regulación que para las llamadas ventas de bienes de consumo se dispone en la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo (en adelante, LGVBC) Antes de nada, parece más que oportuno advertir algunas ideas generales que podrán ayudar a situar todo cuanto a continuación se afirme.

En primer lugar, hay que recordar que la citada norma no es más que una "*Ley debida*", en el sentido de que con la misma el legislador español se propone ejecutar, aunque morosamente, el mandato comunitario para adaptar nuestro Derecho interno a las exigencias de la Directiva 44/1999/CE. Esta primera observación ya está llamada a tener importantes consecuencias prácticas, pues la interpretación de los preceptos de la LGVBC habrá de hacerse "*a la luz de la letra de y de la finalidad de la Directiva*", conforme con el reiterado criterio expresado por el Tribunal de Justicia de la CE. Por otra parte, entiendo que, en este momento, cualquier afirmación que pueda hacerse respecto de este texto legal habrá de hacerse con unas grandes dosis de relativismo, pues así lo aconsejan tanto la inmediatez de la norma como las muchas novedades que suponen sus reglas respecto de las soluciones tradicionales acogidas en nuestro Derecho Privado.

Pese a todo lo anterior, entiendo que pudiera avanzarse una valoración general de esta Ley, considerando que la misma presenta tres características particulares. Así, este es un texto legal que ha generado unas enormes expectativas que, como habrá ocasión de comprobar, pudieran no verse amparadas en la norma. Por otro lado, estamos ante una norma extraordinariamente defectuosa desde un punto de vista técnico, lo cual ha originado – y continuará originando – importantes confusiones. Buena prueba de ello es la misma incorporación del término "*garantía*" en este contexto y que tiene su origen en una mala traducción del término anglosajón ("*guarantees*") que se incorporara en la versión española de la citada Directiva. En realidad, la llamada garantía legal no es tal, en sentido estricto, sino, mejor, con las reglas que la disciplinan viene a concretarse el contenido de las obligaciones (compromisos) que, en virtud de la compraventa, asume el vendedor, así como los remedios arbitrados en caso de incumplimiento. En último lugar, quizás cabe aventurar que esta Ley, en razón de sus defectos técnicos, pudiera resultar contraria a elementales finalidades, pues podría incrementar la litigiosidad en este ámbito.

Todas estas ideas parece que aconsejan un estudio reflexivo y detenido de la LGVBC que ahora, por razones evidentes de tiempo y espacio, no es posible hacer. Por ello, habrá que considerar la necesidad de dar a estas líneas un carácter general e introductorio sobre los muchos problemas que suscita el nuevo texto legal.

II.- Ámbito de aplicación de la LGVBC.

El primer problema al que hemos de enfrentarnos es el relativo al ámbito de aplicación de las normas acogidas en la LGVBC. Pues bien, el legislador español se pronuncia de forma expresa sobre este particular, sancionando una doble exigencia que ha de satisfacer el supuesto de hecho a fin de que estas normas resulten de aplicación.

En primer lugar, el inciso segundo del artículo 1 de la LGVBC advierte una caracterización necesaria de las partes del contrato, pues se requiere que el vendedor sea un profesional mientras que el comprador ha de merecer la calificación de consumidor. Cuándo las partes reúnen tal cualidad es algo que pone de manifiesto el texto legal, pues

“A los efectos de esta ley son vendedores las personas físicas o jurídicas que, en el marco de su actividad profesional, venden bienes de consumo” (art. 1, segundo inciso LGVBC)

Para añadir, poco después, que

“A los efectos de esta ley se consideran consumidores los definidos como tales en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios” (art. 1, tercer inciso LGVBC)

Pero la LGVBC requiere, junto con este criterio subjetivo, la concurrencia de otro criterio de carácter objetivo, pues el supuesto de hecho ha de considerarse como *“venta de bienes de consumo”*. Desde luego, la concreción del supuesto de hecho englobado bajo tal rótulo es cualquier cosa menos simple, pues – al menos – hay dos problemas que no cabe obviar, ya que será preciso especificar cuando un bien lo es *“de consumo”* y, por otra parte, será necesario valorar el alcance que cabe dar al término *“venta”*, a fin de cuestionarse si se extiende la protección dispensada a otros títulos que permitan la transmisión de aquellos bienes *“de consumo”*.

Ante estas dificultades, el texto legal advierte una aclaración más que importante, pues

“Se consideran aquí bienes de consumo los bienes muebles corporales destinados al consumo privado” (art. 1, segundo inciso LGVBC)

La simpleza de la expresión legal no oculta la extraordinaria extensión, pero también imprecisión, con que formula este criterio objetivo. La amplitud y diversidad de supuestos a los que, en principio, resulta de aplicación la norma puede generar disfuncionalidades al dar un tratamiento unitario a supuestos que, probablemente, no lo merezcan. Es más, el análisis de algunos supuestos puede llevarnos a cuestionar el acierto de la decisión del legislador y, de igual manera, a advertir la necesidad de una interpretación y aplicación de estas normas que resulte adecuada a las particularidades y naturaleza de cada tipo de bien. Este es, además, el criterio que en ocasiones, sigue el propio texto legal. Siguiendo esta advertencia, no estará de más detenerse en la consideración de algunos supuestos singulares. En primer lugar, conviene cuestionarse si la LGVBC extiende la aplicación de sus normas a las

compraventas de animales, supuesto que constituye el origen histórico del régimen dispuesto aún en nuestro Código civil (en adelante C.c.) para el saneamiento por vicios. El supuesto de hecho hace referencia a un sector del mercado cada vez más relevante, como es el mercado de mascotas y animales de compañía. Pues bien, a diferencia de las previsiones particulares que se han adoptado en el Derecho comparado, nuestra Ley no contiene especificación alguna. Por ello, habremos de acudir a las reglas generales de nuestro Derecho Privado a fin de calificar el supuesto de hecho – los animales – dentro de la clasificación de los bienes que allí se dispone. Y, en este sentido, me parece que, junto con ser semovientes, lo cierto es que los animales son considerados como bienes muebles, dado el carácter residual de esta categoría, a tenor de lo dispuesto en el artículo 335 C.c. Desde luego, en este caso resultará necesaria una adecuada interpretación y aplicación de las normas que nos ocupan respecto de las particularidades del bien adquirido.

Pero, si atendemos a la realidad de los mercados nos encontraremos con otros supuestos dudosos. De este modo, cabe interrogarse si la LGVBC también extiende sus reglas de protección a la adquisición de bienes inmateriales, cuya importancia hoy en día nadie podrá cuestionar, dado el volumen de negocio sobre software, video, etc. En principio, y de acuerdo con el concepto legal de *“bien de consumo”* antes reseñado, no parece que la adquisición de bienes inmateriales quede englobada en el ámbito de aplicación de este texto legal. Ahora bien, siendo cierto lo anterior, me parece que es precisa una matización, en el sentido de no excluir aquellos supuestos en que el bien inmaterial que se adquiriera venga integrado en un producto que pudiera merecer aquella consideración. Con esta matización tan sólo quisiera poner de relieve que la LGVBC también resultará de aplicación si la falta de conformidad se produce respecto de un bien inmaterial que no es adquirido como tal sino en la medida en que es un componente del *“bien de consumo”*. Si la falta de conformidad se produce en el software incorporado para el funcionamiento del bien mueble adquirido para el consumo privado, impidiendo el uso que cabe esperar de este último, podrá actuarse la protección que al consumidor le dispensa la norma legal.

De igual modo, la delimitación de los supuestos cubiertos por esta Ley se enfrenta, como antes se advirtiera, a otra dificultad. En efecto, delimitada la noción de *“bien de consumo”*, resta por analizar si la LGVBC se aplicará tan sólo a los supuestos en que la adquisición del mismo lo sea por compraventa o, también, en aquellos casos en que el título de transmisión sea otro. Lo cierto es que cabe intuir que el supuesto de hecho implícito al texto legal es la venta. Pero, esa observación puede llegar a ser definitiva si se atiende al artículo 2, segundo inciso, de la LGVBC, que dispone que

“Quedan incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, los contratos de suministro de bienes de consumo que hayan de producirse o fabricarse”.

Dada esta previsión legal, y ante la inclusión de este supuesto particular, parece que habrá de afirmarse la exclusión de cualquier otro supuesto en que

el título que le permite al consumidor la adquisición de un bien de consumo sea distinto a la compraventa.

Aún así, no estará de más señalar la expresa exclusión que advierte la LGVBC respecto de algunos supuestos. Se trata de casos en que, *“prima facie”*, pudieran no respetarse las exigencias legales que acabamos de señalar. Aún así, y por expresa disposición del texto que nos ocupa

“lo previsto en esta ley no será de aplicación a los bienes adquiridos mediante venta judicial, ni al agua o al gas cuando no estén envasados para la venta en volumen delimitado o en cantidades determinadas, ni a la electricidad. Tampoco será aplicable a los bienes de segunda mano adquiridos en subasta administrativa a la que los consumidores puedan asistir personalmente”.

III.- La exigencia de conformidad del bien con el contrato.

En aquellos supuestos en que la LGVBC resulte de aplicación, la norma sienta una exigencia general que viene a determinar cuál ha de ser el contenido contractual. Así, el artículo 1, primer inciso advierte que

“El vendedor está obligado a entregar al consumidor un bien que sea conforma con el contrato de compraventa en los términos establecidos en esta ley”.

La formulación de esta exigencia o regla general supone una novedad importantísima en nuestro Derecho Privado, dada su ajenidad respecto de las respuestas tradicionales de éste. El alcance de la norma es mucho más importante de lo que, en línea de principio, pudiera pensarse, dado que la misma obliga al legislador a un doble pronunciamiento, pues habrá que concretar positivamente cuando el bien resulta conforme con el contrato para, luego después, atender los supuestos patológicos, esto es, sentar las consecuencias que se anudan a la falta de conformidad. Dicho de otro modo, el legislador no se contenta con confiar las exigencias que ha de satisfacer el bien adquirido a los pactos que alcanzaran las partes sino que, sin perjuicio de los que éstas acordaran, se pronuncia sentando criterios positivos para valorar aquéllas. Pero, también, y en coherencia con el anterior pronunciamiento, especifica los remedios que le asisten al consumidor cuando el bien que adquiriera no resulta conforme con el contrato.

De este modo, habrá que interrogarse, como primer gran problema que ha de analizarse, cual es el criterio determinante del contenido contractual, esto es, aquél que nos permite enjuiciar la conformidad del bien entregado respecto del contrato que justifica su transmisión. Y este no es otro que el de la necesidad de que el bien de consumo satisfaga las exigencias pactadas en el contrato pero, también y principalmente, las dispuestas por la propia Ley, salvo que alguna de ellas no resultara exigible en atención a las particulares circunstancias que rodearan el concreto supuesto de hecho. En definitiva, es la Ley y, dentro de las posibilidades que ésta brinda, la autonomía de la voluntad,

los elementos que determinarán el contenido y alcance de tales exigencias de conformidad.

Pues bien, dejando ahora de lado las particulares estipulaciones que se hubieran alcanzado, deben analizarse los criterios que sienta la LGVBC a fin de concretar, en cada supuesto de hecho, la exigencia de conformidad del bien con el contrato.

En primer lugar, la LGVBC sienta un criterio funcional o de uso típico. En este sentido, ha de recordarse cómo el artículo 3, 1º, b) LGVBC advierte la necesidad de que el bien adquirido por el consumidor sea apto para aquel uso al que vienen a destinarse los bienes del mismo tipo.

Por otra parte, también el artículo 3, 1º, en su letra c) asume un segundo criterio por referencia al uso especial que ha de satisfacer el bien de consumo. Así, tanto en los supuestos en que el bien fuera solicitado por el consumidor para atender un uso distinto al que le es típico y en este sentido se hubiera aceptado por el vendedor, como en aquellos casos en que el mismo vendedor asegurara la satisfacción de ese uso especial, tal compromiso del profesional vendrá a delimitar el ámbito exigible de conformidad del bien con el contrato.

En tercer lugar, la LGVBC incorpora un criterio basado en la conducta seguida por el vendedor y que fuera relevante para que el consumidor decidiera la adquisición del bien de consumo. De este modo, el artículo 3, 1º, a) del texto legal atiende a algunos supuestos particulares, debiendo generalizarse la regla allí presente a todo comportamiento seguido por el profesional y que fuera relevante en orden al consentimiento que manifestara su contraparte. En concreto, el citado precepto, tomando en consideración tanto los supuestos de ventas sobre catálogo como de ventas sobre muestras, requiere que los bienes adquiridos

“se ajusten a la descripción realizada por el vendedor y posean las cualidades del bien que el vendedor haya presentado al consumidor en forma de muestra o modelo”.

Por último, el legislador incorpora en este texto un criterio de conformidad según el cual se requiere que el bien satisfaga la calidad y prestaciones que resulten habituales en un bien del mismo tipo. Con esta precisión acerca de la exigencia determinante de la conformidad, el legislador ya no atiende a la utilidad que el bien ha de producir según la clase a la que corresponde (uso típico) sino que, antes bien, y suponiendo éste, sienta un requisito de calidad y prestaciones típicos. En definitiva, el texto legal advierte una exigencia estándar de calidad y prestaciones que ha de reunir el bien adquirido a fin de que el mismo resulte ser conforme con el contrato, según estaca el artículo 3, 1º, d) LGVBC.

Como fácilmente se comprenderá, los problemas que puede suscitar la hermeneútica de tales criterios legales es más que importante. Sin embargo, me parece que habrá acuerdo en señalar cómo la última de las exigencias señaladas va a ser, probablemente, la que mayores dificultades pueda

ocasionar. En realidad, la afirmación de la necesidad de que el bien satisfaga *“la calidad y prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el consumidor pueda fundadamente esperar”* (art. 3, 1º, a LGVBC) obliga a buscar un criterio que, de alguna manera, pueda servirnos de referencia para concretar, en cada caso concreto, cual es la calidad y prestaciones estándar que pudieran requerirse, so pena de justificar la falta de conformidad de los bienes con el contrato. El legislador parece ser consciente de tal dificultad y en el precepto citado ya nos ofrece alguna respuesta al poner de relieve que la verificación tales exigencias estándar ha de hacerse *“habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado”*. Con esta opción legal, nuestra Ley viene a afirmar la vinculación del vendedor respecto del consumidor como consecuencia no sólo de sus propias declaraciones anteriores y que llevaron al consumidor a contratar sino, también, de las manifestaciones que fueran hechas por tercero, sea el productor del bien o su representante, y que fueron relevantes para prefijar en el mercado el estándar de calidad y prestaciones que, en principio, cabe esperar que el bien adquirido satisfaga.

De acuerdo con cuanto se acaba de señalar, el contenido contractual queda también predeterminado por una referencia ajena a las partes y que deriva del actuar de un tercero, dada la integración del contenido contractual de acuerdo con lo que manifestara *“el productor o su representante”*. Tal circunstancia rompe, quizás de forma sólo aparente, con las reglas generales de nuestra más tradicional dogmática contractual. Pero, también es cierto que la previsión legal, con independencia de los muchos problemas que pudiera suscitar, no carece de una sólida fundamentación, pues la imagen del producto se genera como consecuencia de la actuación de un tercero, el productor, y es en ella en la que confía normalmente el consumidor para tomar sus decisiones de compra, de tal modo que el vendedor *“vende”* en la medida en que el producto tiene aquella caracterización ofrecida por el tercero. Ahora bien, el legislador no puede pretender una vinculación absoluta y sin límite alguno del vendedor respecto de la actuación seguida por el productor. Esa *“unión de hecho”* entre ambos sujetos ha de permitirle al vendedor alguna suerte de excepción de tal modo que no se de necesariamente su sujeción a cuanto el productor viniera a tener por conveniente. De este modo, el texto legal señala esa necesaria desvinculación, y, por tanto, las declaraciones públicas del productor no serán criterio determinante de la conformidad exigible por el contrato, si el vendedor

“demuestra que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración en cuestión, que dicha declaración había sido corregida en el momento de celebración del contrato o que dicha declaración no pudo influir en la decisión de comprar el bien de consumo”.

La conformidad, en cada caso concreto, del bien adquirido respecto del contrato que justificó su transmisión ha de valorarse de acuerdo con las exigencias legales que acabamos de señalar (uso típico, uso especial,

conducta seguida por el vendedor, habitualidad en la calidad y prestaciones) Pero, el texto legal va más allá y ofrece una aclaración importante. Así, los requisitos anteriores deben también satisfacerse cuando el bien adquirido requiera su instalación y ésta se asume, de forma directa o con la colaboración de tercero, por parte del vendedor o, bien, se confía a las instrucciones que se le suministran al consumidor. Por ello, el artículo 3, 2º LGVBC señala que

“la falta de conformidad que resulte de una incorrecta instalación del bien se equiparará a la falta de conformidad del bien cuando la instalación esté incluida en el contrato de compraventa y haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad, o por el consumidor cuando la instalación defectuosa se deba a un error en las instrucciones de instalación”.

Esta previsión el legislador viene a poner de manifiesto una regla básica que configura el alcance de las exigencias determinantes de la conformidad del bien con el contrato, pues el defecto de instalación o el error en las instrucciones son la causa de la falta de conformidad, teniendo la misma su origen en una actuación ajena al propio consumidor y, en consecuencia, generando la oportuna responsabilidad por falta de conformidad que cabe exigir al vendedor. Con esta idea se pone de manifiesto el verdadero sentido y contenido de la exigencia de conformidad, ya que la misma sólo generará la consiguiente responsabilidad cuando su carencia sea imputable, de una u otra manera, al vendedor o a quienes han participado en una fase anterior del proceso de fabricación y distribución del bien adquirido. Por ello, no habrá duda para afirmar que el uso incorrecto del bien por parte del consumidor o el deterioro debido a un suceso posterior a la adquisición y no imputable a éste, no serán causa de la responsabilidad que por falta de conformidad cabe exigir al vendedor.

Ahora bien, no basta con que la falta de conformidad sea, por emplear un término clásico de nuestro Derecho Privado, *“originaria”*, sin que este vocablo deba entenderse en una acepción puramente temporal sino mejor causal, pues es preciso, además, que se satisfaga otra característica de aquélla. En efecto, la falta de conformidad no puede ser conocida o resultar cognoscible para el consumidor. Si mediara tal conocimiento, o su posibilidad, el consumidor llevaría a cabo la adquisición de una cosa de la que, según los casos, no puede esperar que atienda el uso típico o especial, ni se corresponde con la conducta seguida por el vendedor, al igual que tampoco puede alcanzar el estándar de calidad y prestaciones que son le propias. Esta regla es expresamente destacada, como no podría ser de otra manera, por el texto legal, cuyo artículo 3, 3º advierte que

“No habrá lugar a la responsabilidad por faltas de conformidad que el consumidor conociera o no hubiera podido fundamente ignorar en el momento de de la celebración del contrato o que tengan su origen en materiales suministrados por el consumidor”.

IV.- Los remedios frente a la falta de conformidad de los bienes con el contrato.

La LGVBC no sólo sienta la exigencia general de que los bienes adquiridos resulten ser conformes con el contrato, de acuerdo con los criterios examinados sino que, también, se ocupa de detallar la respuesta que ha de merecer la insatisfacción de aquella exigencia. Así, el texto legal, en los supuestos en que se acreditara la falta de conformidad de los bienes con el contrato, sanciona la responsabilidad del vendedor. Expresamente, el artículo 4 LGVBC advierte que *“el vendedor responderá ante el consumidor de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de entrega del bien”*.

Esta regla supone una opción que ha de ser valorada positivamente pues, insertando la respuesta en el ámbito de la pura responsabilidad contractual, viene a hacer descansar la pertinente responsabilidad sobre aquél que resulta más próximo al consumidor – el vendedor – con independencia de que el origen de la falta de conformidad se de, como así ocurrirá normalmente, en una fase anterior del complejo proceso de producción y distribución de bienes. Es cierto que esta opción del legislador puede resultar, en más de una ocasión, poco realista, como así sucederá en los supuestos de pequeños profesionales cuya dimensión económica y posible imprevisión dificultarán, probablemente, la realidad de los remedios dispuestos en la LGVBC ante la concurrencia de una falta de conformidad. Pero, también es cierto que nuestra Ley, como luego habrá ocasión de comprobar, va más lejos de lo dispuesto en la Directiva 44/1999/CE y contiene algunas disposiciones que inciden directamente en la relación que surge entre el vendedor y su proveedor, sea fabricante o distribuidor, pues reconoce y disciplina, aunque sea parcialmente, la acción de regreso que al primero pudiera asistirle cuando le hubiera sido exigida la pertinente responsabilidad por parte del consumidor (cfr. inciso final del art. 10 de la LGVBC)

La LGVBC concreta la responsabilidad del vendedor especificando los distintos remedios que asisten al consumidor cuando se verificara la falta de conformidad. Así, el citado artículo 4 del texto legal advierte que, en tales supuestos, *“se reconoce al consumidor el derecho a la reparación del bien, a su sustitución, a la rebaja del precio y a la resolución del contrato”*. Esta previsión se acompaña de la expresa prohibición de la renuncia a tales derechos, al igual que sienta la interdicción de los actos realizados en fraude de ley.

Ahora bien, no cabe desconocer cómo el texto legal no se limita a enunciar estos remedios frente a la falta de conformidad sino que, junto con disponer reglas particulares que disciplinan el ejercicio de los distintos derechos que asisten al consumidor, también jerarquiza su procedencia. En este sentido, hemos de diferenciar entre unos remedios de primer grado, que constituyen la respuesta típica frente a la falta de conformidad, y unos remedios de segundo grado, pues estos últimos sólo resultaran procedentes en defecto o imposibilidad de los anteriores. Como remedios de primer grado se disponen la reparación del bien o su sustitución. Cuando estos no procedan, el consumidor podrá solicitar una rebaja del precio o instar la resolución del contrato.

V.- La reparación y sustitución del bien como remedios de primer grado.

El artículo 5 de la LGVBC dispone que *“si el bien no fuera conforme con el contrato el consumidor podrá optar entre exigir la reparación o la sustitución del bien”*. En virtud de esta regla, cuando mediara falta de conformidad del bien con el contrato al consumidor le asistirá la opción para elegir, en principio libremente, la reparación del bien que subsane aquel defecto o, bien, reclamar la sustitución del bien defectuoso.

Sin embargo, el texto legal matiza el alcance de esta libertad que le asiste al consumidor, pues la misma queda sujeta a un doble límite. En primer lugar, *“el consumidor no podrá exigir la sustitución en el caso de bienes no fungibles ni tampoco cuando se trate de bienes de segunda mano”* (art. 6, g de la LGVBC) Por otro lado, y con una importancia – y dificultad – mayor, también limita el derecho de opción el citado artículo 5, 1 de la LGVBC, al advertir que la facultad de elección entre la reparación y la sustitución procede, *“salvo que una de estas opciones resulte imposible o desproporcionada”*. Entiendo que la procedencia de esta puntualización está fuera de toda duda, so pena de alcanzar resultados difícilmente justificables, como así sucedería, por citar un ejemplo, cuando el consumidor pretendiera la sustitución del bien ante la concurrencia de una falta de conformidad fácilmente subsanable mediante la correspondiente reparación del bien adquirido. Pero, junto con su procedencia, este límite a la facultad de opción entre los distintos remedios de primer grado también presenta graves dificultades de aplicación en la práctica, pues su concurrencia se sujeta a condiciones de difícil concreción. Me parece que justificar la exclusión de la libertad que, en principio, asiste al consumidor en la imposibilidad de uno de los remedios alternativos no debe presentar gran dificultad. Verificar esta imposibilidad, tanto si es material como jurídica, será una cuestión de hecho que sólo podrá atenderse de acuerdo con las particulares circunstancias que rodeen el supuesto de hecho. Mayor dificultad se dará, sin embargo, cuando la improcedencia del derecho a optar entre la reparación o la sustitución venga justificada en la desproporción existente entre ambas. La afirmación de tal desproporción encierra una tarea valorativa que requiere no sólo de la comparación entre los distintos extremos – reparación o sustitución – sino, también, la fijación de un criterio que permita tal proceder. Las dificultades se incrementan si no olvidamos el amplísimo elenco de supuestos a que resulta de aplicación la LGVBC, dado el criterio objetivo – bien mueble corporal destinado al consumo privado – que delimita el ámbito de aplicación del texto legal.

El legislador parece ser consciente de las dificultades señaladas y, por tal razón, ofrece un criterio que ha de permitir valorar, ante las circunstancias de cada supuesto de hecho, la posible desproporción que pudiera mediar entre las distintas formas de subsanar la falta de conformidad. En este sentido, y con un claro carácter orientativo, el artículo 5, 2 de la LGVBC advierte que

“Se considerará desproporcionada toda forma de saneamiento que imponga al vendedor costes que, en comparación con la otra forma de saneamiento, no sean razonables, teniendo en cuenta el valor que tendría el bien si no hubiera falta de conformidad, la relevancia de la

falta de conformidad y si la forma de saneamiento alternativa se pudiese realizar sin inconvenientes mayores para el consumidor”.

En definitiva, la posible concurrencia de la desproporción entre los remedios de primer grado que pudiera excluir la opción del consumidor y su sujeción a uno de ellos ante la falta de conformidad va ser resultado de un juicio de razonabilidad de los costes que deba soportar el vendedor.

Por lo demás, si no media imposibilidad de una forma de saneamiento o desproporción de una de las posibles respecto de la otra, el consumidor será enteramente libre para optar entre requerir al vendedor para que repare el bien que no es conforme con el contrato o pedir que se le sustituya por otro que no adolezca de aquel defecto. De todos modos, una vez que el consumidor hubiera manifestado su opción, quedará vinculado por ésta – al igual que el vendedor – sin que pueda mudar de voluntad y requerir otra forma de saneamiento, salvo en los supuestos previstos en la Ley y a los que luego se hará referencia.

En relación con este derecho del consumidor a optar entre la reparación o sustitución del bien cuando falte su conformidad con el contrato, la LGVBC dispone unas reglas generales o comunes a ambos remedios, para luego después sentar reglas particulares.

En primer lugar, el texto legal advierte dos normas comunes a la reparación y a la sustitución, pues debe sujetarse la ejecución de ambas formas de saneamiento a las exigencias de gratuidad y prontitud. Así, la norma destaca cómo no cabe que el vendedor, en la ejecución de su obligación de reparar o de sustituir, exija nuevos desembolsos al consumidor (art. 6, a LGVBC) Si se quisiera concretar un criterio para determinar el alcance de esta exigencia de gratuidad en la reparación o en la sustitución, me parece que la respuesta más acertada sería aquélla que afirmara la necesidad de la interpretación teleológica de tal exigencia. De este modo, todos los gastos que resulten necesarios para conseguir la reparación o la sustitución del bien adquirido y que adoleciera de falta de conformidad deberán ser soportados por el vendedor obligado a su saneamiento. Por ello, en tales supuestos no podrán repercutirse sobre el consumidor los gastos de envío, de materiales y de mano de obra que resulten necesarios para tal finalidad. Por otro lado, y de cara a la ejecución de la obligación de reparación o de sustitución que recayera sobre el vendedor, el texto legal (cfr. art. 6, b LGVBC) sienta una prohibición de dilaciones innecesarias. El vendedor deberá reparar o sustituir, dice la norma, *“en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el consumidor”*. La determinación de un criterio que permita enjuiciar la satisfacción de esta exigencia de celeridad sólo puede hacerse bajo una regla de razonabilidad. Con ello quisiera indicar, simplemente, que dada la disparidad de supuestos a los que puede resultar de aplicación la norma, serán las particulares circunstancias que rodeen el concreto caso (ad ex. bien importado, inexistencia de stock en los supuestos de pequeños vendedores, etc) las que debemos considerar a fin de verificar el cumplimiento de esta exigencia de celeridad.

Destacadas las reglas comunes a cualquier remedio de primer grado, conviene ahora atender a las particularidades que deben seguirse en la ejecución de cada una de ellas. Si el consumidor hubiera optado por reparar el bien falto de conformidad, el vendedor efectuará ésta de acuerdo con las exigencias de gratuidad y celeridad que acaban de señalarse. Pero, también, el artículo 6, c de la LGVBC nos advierte que *“la reparación suspende el cómputo de los plazos a que se refiere el artículo 9 de esta ley”*. Con esta previsión, y pese a su más que defectuosa dicción legal, se quiere poner de relieve que el plazo durante el que la manifestación de la falta de conformidad genera la pertinente responsabilidad del vendedor se suspende mientras se procede a ejecutar la obligación de reparar. Determinar el inicio y final de esta regla de suspensión en cada caso es relativamente sencillo, pues habrá que atender al período en que el bien no está en posesión del consumidor a fin de concretar ambos extremos. El mismo texto legal lo advierte señalando que *“el período de suspensión comenzará desde que el consumidor ponga el bien a disposición del vendedor y concluirá con la entrega al consumidor del bien ya reparado”*.

Cuando hubiera concluido la reparación a cargo del vendedor, el bien ha de retornar al consumidor. En tales supuestos, es posible que nos encontremos con tres situaciones diferentes. En primer lugar, si se hubiera ejecutado correctamente la obligación de reparar y el bien ya no adoleciera de falta de conformidad alguna, el vendedor habría dado exacto y fiel cumplimiento a sus obligaciones y el consumidor podría satisfacer las necesidades que determinaron su adquisición. Pero, también, es posible que, pese a la intervención del vendedor, la reparación no se hubiera alcanzado, de tal modo que el bien de nuevo entregado al consumidor siga presentando la falta de conformidad que fuera denunciada. En este supuesto, y a tenor de cuanto dispone el artículo 6, e de la LGVBC, surge un nuevo derecho de opción a favor del consumidor, pues éste, ante el fracaso de la reparación, podrá elegir entre requerir la sustitución del bien, reclamar una rebaja del precio o resolver el contrato. Este derecho de opción se verá limitado, sin embargo, por la regla general antes vista, de tal modo que, pese a la falta de resultado de la reparación instada, no procederá la sustitución del bien si ésta fuera imposible o resultara desproporcionada. El último supuesto posible sería aquél en que la reparación alcanzara su finalidad y el bien que retorna al consumidor ya no adoleciera de la falta de conformidad que justificó aquella, pero esa misma falta de conformidad vuelve a manifestarse tras la nueva entrega del bien que en ese momento anterior fuera conforme con el contrato. En estos casos de falta de conformidad sobrevenida tras la reparación han de observarse dos reglas. Así, si se verifica la falta de conformidad tras la reparación, hemos de entender que la misma no fue satisfactoria, por lo que surgirá a favor del consumidor el derecho de opción al que antes me refería, esto es, el consumidor podrá optar por sustituir – con el límite indicado – el bien, solicitar la pertinente rebaja del precio o, en último lugar, resolver el contrato. Por otro lado, y a fin de favorecer el ejercicio de estos derechos que asistirían al consumidor ante la reparación fracasada, el artículo 6, c de la LGVBC advierte una presunción más que importante, pues

“durante los seis meses posteriores a la entrega del bien reparado, el vendedor responderá de las faltas de conformidad que motivaron la

reparación, presumiéndose que se trata de la misma falta de conformidad cuando se reproduzcan en el bien defectos del mismo origen que los inicialmente manifestados”.

Destacadas las reglas particulares que disciplinan la reparación, ahora es el momento de atender a aquéllas que regulan la otra opción que al consumidor asiste por la misma causa, esto es, la sustitución. De todos modos, y con carácter previo, conviene recordar cómo la posibilidad de instar la sustitución queda sujeta a la condición de que la misma sea posible o no resulte desproporcionada respecto de la reparación del bien. Pero, además, la LGVBC advierte, también, que la posibilidad de solicitar la sustitución del bien queda excluida en aquellos supuestos en que el bien adquirido y que adolece de conformidad sea un bien no fungible o se trate de un bien de segunda mano.

Por lo demás, si el consumidor, ante la falta de conformidad manifestada, hubiera optado por la sustituir el bien, el vendedor viene obligado, de acuerdo con las exigencias de gratuidad y celeridad ya vistas, a entregar otro bien igual a aquél que hubiera presentado defectos. El ejercicio de esta facultad de sustitución también suspende el cómputo del plazo dispuesto en el artículo 9, 1 de la LGVBC. Por otra parte, si la sustitución no permitiera subsanar la falta de conformidad (ad ex. por derivar de la configuración o diseño del propio bien), surge para el consumidor un nuevo derecho de opción, pues podrá exigir la reparación del bien, salvo que la misma resultara imposible o desproporcionada, reclamar la correspondiente rebaja del precio o resolver el contrato (cfr. art. 6, f)

VI.- Rebaja del precio y resolución del contrato como remedios de segundo grado.

En defecto de los anteriores remedios, la concurrencia de una falta de conformidad en el bien le permite al consumidor acudir a otros remedios de carácter subsidiario (art. 7 LGVBC) Así, si el consumidor no pudiera exigir, por la razón que fuera, la reparación o la sustitución del bien defectuoso, podrá optar entre instar la pertinente rebaja del precio o resolver el contrato de adquisición. Estos mismos remedios de segundo grado – *“actio quanti minoris”*, rehidibitoria - le asisten al consumidor cuando hubiera optado, previamente, por reparar o sustituir el bien defectuoso y tal remedio no se ha ejecutado en un plazo razonable, conforme con la exigencia de celeridad dispuesta en el artículo 6, b de la LGVBC.

El texto legal dispone dos normas particulares que disciplinan el ejercicio de los remedios subsidiarios o de segundo grado que asisten al consumidor ante la falta de conformidad del bien con el contrato. En primer lugar, el derecho de opción entre estos remedios de segundo grado se limita, pues no procede la resolución del contrato cuando la falta de conformidad recaiga sobre bienes de escasa importancia. Por otra parte, y a fin de poder concretar el alcance de la *“actio quanti minoris”* cuyo ejercicio pudiera interesar al consumidor, el texto legal ofrece criterios para cuantificar la rebaja procedente. En este sentido, el artículo 8 de la LGVBC dispone que

“La rebaja del precio será proporcional a la diferencia existente entre el valor que el bien hubiera tenido en el momento de la entrega de haber sido conforme con el contrato y el valor que el bien efectivamente entregado tenía en el momento de dicha entrega”.

VII.- Régimen de plazos.

Una de las cuestiones más importantes a la que hace frente la LGVBC es la relativa a los plazos. Con tal finalidad, el texto legal se pronuncia fijando tres plazos distintos, según se refiera a la delimitación temporal de la exigencia de conformidad de los bienes con el contrato, al plazo de prescripción de las acciones que pudieran asistir al consumidor y, por último, fijando un plazo de denuncia que, como carga, recae sobre el comprador.

El primero de estos plazos es el que sanciona el artículo 9, 1º de la LGVBC. Conforme con esta norma

“el vendedor responde de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de dos años desde la entrega”.

El significado de este plazo no es otro que el de delimitar temporalmente la exigencia de conformidad, pues ésta ha de mantenerse durante tal período. Lógicamente, al sentarse la referencia temporal en que las exigencias de conformidad deben satisfacerse, también se está delimitando el alcance en el tiempo de la responsabilidad que pudiera requerirse al vendedor. Con esta previsión, en definitiva, la LGVBC establece que las faltas de conformidad que vengan a producirse en el bien adquirido dentro del plazo de dos años a contar desde la fecha de entrega generaran la oportuna responsabilidad del vendedor, de tal suerte que, en esos supuestos, el consumidor podrá actuar los remedios ya vistos.

Ahora bien, a los efectos de hacer realidad la responsabilidad que pudiera resultar exigible al vendedor, no bastará con que la falta de conformidad del bien se manifieste dentro del plazo bianual indicado. Recuérdese que es necesario, además, que la falta de conformidad sea originaria, es decir, que tenga su origen en el vendedor o en una fase anterior del proceso de producción y distribución del bien. Como ya sabemos, no habrá lugar a exigir responsabilidad alguna al vendedor si la falta de conformidad obedece a una actuación posterior a la entrega y que lleve a cabo el consumidor (ad ex. uso incorrecto del bien) Desde un punto de vista práctico, me parece oportuno destacar que, si el consumidor quisiera actuar la responsabilidad del vendedor por la falta de conformidad, será preciso que acredite dos extremos. En primer lugar, resulta necesaria la prueba de que la falta de conformidad se ha producido dentro del período de dos años a contar desde la fecha de entrega del bien al consumidor. Pero, también, igual exigencia probatoria debe actuarse respecto del carácter originario de la falta de conformidad, pues el consumidor tendrá que acreditar que la falta de conformidad verificada no se justifica en un suceso o actuación posterior a la entrega.

Desde luego, esta última exigencia plantea delicados problemas en la práctica y cuya trascendencia no se puede ocultar pues, en definitiva, la realidad de las previsiones legales en torno a la responsabilidad del vendedor y, por tanto, la adecuada protección de los derechos del comprador-consumidor se hacen depender del cumplimiento por éste de la carga probatoria citada. Pues bien, respecto de la necesidad de que el consumidor pruebe el carácter originario de la falta de conformidad creo que cabe hacer dos consideraciones. En primer lugar, que tal probanza dará un protagonismo indudable a la prueba pericial pero, también, a la de presunciones, bastando a estos efectos que el consumidor acreditara aquellos indicios relevadores del uso correcto del bien y que, por tanto, obligarían a acreditar el carácter originario de la falta de conformidad. Por otro lado, el texto legal parece ser consciente de la dificultad que para el consumidor supone el cumplimiento de la carga de la prueba acerca de su actuación correcta y, por tanto, del carácter originario del defecto. Por ello, sienta una regla de presunción, *“iuris tantum”*, ya que el artículo 9, 1º LGVBC advierte que

“salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los seis meses posteriores a la entrega ya existían cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del bien o la índole de la falta de conformidad”.

La fijación de este plazo bianual como plazo durante el cuál la falta de conformidad genera la pertinente responsabilidad del vendedor ha sido, si se me permite la expresión, una de las grandes *“estrellas”* de esta Ley. Ahora bien, dada la amplitud de supuestos a los que, en principio, resulta de aplicación el texto legal, se comprenderá también que el plazo fijado en el artículo 9, 1º LGVBC haya sido objeto de críticas. Por todo ello, me parece que ha de encararse otra cuestión, pues habrá que interrogarse acerca de si este plazo tiene siempre, y en todo caso, carácter necesario o, por el contrario, es posible alguna excepción.

En principio, y como regla general, el pacto en el contrato de compraventa por el que se dispusiera un plazo inferior al bianual señalado en la LGVBC, limitando el vendedor su responsabilidad a un plazo inferior, resultaría derechamente contrario a cuanto disponen los artículos 1 y 4 del texto legal. La única excepción que expresamente advierte la norma es la relativa a los supuestos de compraventa de bienes usados o de segunda mano, en donde se permite tal pacto siempre y cuando el plazo contractualmente dispuesto no fuera inferior a un año (cfr. art. 9, 1º LGVBC) Ahora bien, el problema pudiera ser bastante más complicado, como bien lo viene a mostrar el análisis de algunos supuestos particulares en los que, como veremos, pudiera resultar legítimo un pacto como el que se acaba de destacar.

El primer supuesto que conviene analizar es el de la compraventa de un bien defectuoso. Desde luego, no puede discutirse la licitud del supuesto, pues la falta de conformidad es no sólo conocida sino, también, querida por comprador, ya que tal circunstancia tiene sus consecuencias en la pertinente

rebaja del precio. Pese al defecto, que siempre es previamente conocido y valorado por el consumidor, la adquisición le permite al comprador la satisfacción de las necesidades que le llevaron a contratar. Pues bien, en estos supuestos de compraventa de bienes defectuosos son posibles dos casos distintos, pues junto con aquél en donde quedaría excluida la responsabilidad del vendedor por la falta de conformidad ya conocida por el consumidor, también es posible otro en el que el defecto no altera las exigencias de conformidad (uso típico, uso especial, estándar de calidad y prestaciones) sino que, simplemente, limita su alcance en el tiempo. Se trataría de aquellos supuestos en que el defecto no priva de utilidad a la cosa adquirida sino que, antes bien, el defecto consiste en la limitación de tal conformidad a un período inferior al legalmente dispuesto. Serían aquellos casos, ad ex., de máquinas en que el defecto de los materiales empleados o el diseño del producto hacen que ese bien mantenga su utilidad y prestaciones que de él cabe esperar pero que, sin embargo, la vida útil de la cosa se limita a un período inferior al legal, conociéndose y valorándose tal circunstancia de forma relevante por las partes, con las oportunas consecuencias en el precio. En este supuesto, y atendiendo el pacto fijado por las partes y que determina la vida útil del bien adquirido, no parece que exista duda razonable para afirmar, dado que se trata de la adquisición de un bien defectuoso, la licitud de tal estipulación contractual. El vendedor responderá de la falta de conformidad que se produzca, a tenor de lo dispuesto en la LGVBC, pero siempre y cuando esa falta de conformidad se produzca durante el período de tiempo fijado contractualmente y que resulta ser inferior al plazo bianual. En este caso, el defecto conocido y querido afecta al mantenimiento en el tiempo de la utilidad esperable de lo adquirido, la cual no puede alcanzar la vigencia que, en principio, requiere el texto legal. No ha de olvidarse que media una previa declaración del vendedor, aceptada por el consumidor, en la que manifiesta la existencia de ese tipo de defecto y limita su responsabilidad en el tiempo.

Un segundo supuesto, que no ha dejado de generar alguna duda entre los prácticos, es el de la compraventa de bienes con fecha de caducidad. Entiendo que, en razón de la naturaleza del producto adquirido, no cabe extender la garantía legal a los dos años que requiere la Ley sino, antes bien, al plazo de caducidad que caracteriza ese producto. No hay que olvidar dos extremos que justifican tal afirmación. Desde luego, habrá que recordar cómo las exigencias de conformidad se determinan según un criterio funcional, pues no puede irse más allá del uso típico de la cosa, salvo que mediara una previa declaración justificativa de un uso especial. Por otra parte, en estos casos el consumidor conoce, o no pudo dejar de conocer, la falta de conformidad en el momento de adquisición al conocer el plazo de caducidad del producto. Esta circunstancia excluye toda responsabilidad del vendedor por la falta de conformidad tras el agotamiento del plazo de caducidad del bien que resultara inferior al mínimo legal. De este modo, la responsabilidad del vendedor ex artículo 4 LGVBC se contrae a aquellas faltas de conformidad que se produjeran dentro del citado plazo de caducidad.

Al hilo de este supuesto cabe hacer referencia a otro que ha suscitado algunas dudas en la práctica. Me refiero a aquellos casos de adquisición de bienes en los que cabe esperar, sin matiz alguno, una vida útil con una

duración igual, al menos, a la previsión bianual y que, sin embargo, son bienes complejos en los que algunos de sus componentes si presentan, como característica propia, un plazo de caducidad inferior a la extensión del plazo legal, pues la vida útil de ese componente se agota por el mero uso sin llegar a cubrir el tiempo requerido con carácter general en la LGVBC. Este sería, ad ex., el supuesto de los automóviles, en el que ciertos componentes tienen una duración inferior al plazo legal. En estos supuestos, parece razonable aplicar las reglas generales, de tal manera que el vendedor será responsable de las faltas de conformidad que pudieran producirse dentro de los dos años a contar desde la fecha de entrega del bien. Ahora bien, esta afirmación no impediría que el profesional limitara su responsabilidad, en estos bienes complejos y respecto de los componentes sujetos a plazo de caducidad, a la concreta duración fijada - y pactada o publicitada - para los mismos y que pudiera resultar inferior al plazo bianual.

Como habrá podido comprobarse, la aparente sencillez de la fijación del plazo bianual desaparece, dada la multiplicidad y diversidad de supuestos a los que resultan de aplicación las exigencias dispuestas en la LGVBC. Ahora bien, no nos ha de bastar con señalar las posibles excepciones al citado plazo sino que, también, me parece que es necesaria otra advertencia más. Y, en este sentido, no ha de olvidarse que la viabilidad de las posibles limitaciones al plazo general dispuesto por el artículo 9, 1º LGVBC requiere algo más, en el sentido de que resulta exigible una cierta carga de diligencia al vendedor, pues de una u otra manera, el consumidor ha de conocer, o no puede haber dejado de conocer, no sólo la limitación temporal de la responsabilidad asumida por el profesional sino, también, el fundamento al que obedece y que viene a legitimar una contracción temporal de esa responsabilidad. Obviamente, dada la diversidad de supuestos posibles, las concretas circunstancias que rodeen la adquisición así como la naturaleza del producto permitirán valorar si se ha satisfecho o no tal exigencia. Habrá supuestos en que prácticamente sea muy fácil que el vendedor de cumplimiento a tal exigencia y ante los cuales el consumidor no podría negar su conocimiento o cognoscibilidad del plazo de caducidad o cualquier otra circunstancia relevante (ad ex. alimentos perecederos) Pero en otros supuestos, las dificultades podrán ser mayores (ad ex. componentes de una máquina) Por ello, entiendo que la eficacia práctica de las limitaciones a cuanto dispone el artículo 9, 1º LGVBC no sólo requerirán de la necesidad de responder a un fundamento objetivo sino, también, del hecho de que el vendedor así lo pactara expresamente o, a través de los medios que estime oportunos, publicite su existencia y alcance.

El plazo bianual sancionado en el artículo 9, 1º LGVBC suscita otro tipo de cuestiones. Sin ánimo de exhaustividad, podría ser oportuno referirse a otros dos aspectos. Así, y desde un punto de vista de política jurídica, puede cuestionarse el acierto de haber fijado un criterio excluyente por referencia a una delimitación tan sólo temporal. Con la previsión del plazo de dos años, la norma pretende asegurar un uso estándar, extendiendo el régimen de responsabilidad por las faltas de conformidad, bajo la consideración de que tal período se corresponde con la vida útil de la cosa adquirida. Ese criterio puede ser acertado. Pero, quizás, lo que ya no supone tanto acierto sea el dotar al puro criterio temporal de un carácter excluyente. En efecto, la práctica enseña

como es posible y frecuente que para cierto tipo de bienes se adopte no sólo un simple criterio temporal sino, también y con carácter alternativo, otra referencia que permita cuantificar el uso estándar del producto y del que el vendedor ha de responder por la falta de conformidad. Sería el supuesto, por citar el más evidente, de los automóviles, en donde la delimitación de la responsabilidad tomaba como referencia la alternativa entre el plazo fijado o el kilometraje desarrollado.

Por otro lado, también ha de hacerse una segunda referencia, aun cuando ahora respecto de la operatividad del plazo ex artículo 9, 1º LGVBC en relación con los bienes de segunda mano. Es una realidad que el mercado español de segunda mano no tiene la dimensión que se da en otros países de nuestro entorno. Pero, también es cierto que el pronóstico de muchos economistas asegura un importante desarrollo del mismo. Pues bien, la norma advierte que en los supuestos en que el bien adquirido sea de segunda mano *“el vendedor y el consumidor podrán pactar un plazo menor, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega”*. Me parece que, dadas las circunstancias del bien de consumo, la previsión legal está absolutamente justificada. Ahora bien, no han de olvidarse algún extremo más. El texto legal no fija un plazo inferior en los supuestos en que la adquisición sea de un bien de segunda mano sino, tan sólo, lo permite. Esta idea obliga a una importante conclusión, pues si no mediara pacto o declaración pública expresa que indicara la menor duración, la responsabilidad del vendedor por la falta de conformidad, también de bienes de segunda mano, se extenderá por el plazo general de dos años.

Junto a este plazo general que delimita el alcance de la responsabilidad del vendedor por la falta de conformidad, la LGVBC dispone otras dos reglas de plazos.

El apartado tercero del citado artículo 9 de la LGVBC señala cual es el plazo de prescripción de las acciones que asisten al consumidor para hacer valer los derechos que, ante la falta de conformidad, le atribuye la Ley. El texto legal advierte que la acción *“prescribirá a los tres años desde la entrega del bien”*. La decisión del legislador fijando este plazo es respetuosa con las exigencias dispuestas en la Directiva 44/99/CE pero, pese a ello, su corrección no deja de suscitar alguna duda razonable. El concreto plazo fijado en la norma responde a la decisión del legislador español que así juzgó su conveniencia, respetando el mínimo de dos años dispuesto en el artículo 5, 1º de la citada Directiva. Ahora bien, sin venir obligado a tal proceder (vid. art. 8, 2º de la Directiva 44/99/CE), la LGVBC reproduce el error que ya aparecía en la norma comunitaria, pues fija como *“dies a quo”* en el cómputo del plazo de prescripción la fecha de la entrega del bien y no la del momento en que se verificara la falta de conformidad del bien con el contrato. De este modo, se llega a un resultado que, incluso, pudiera suscitar dudas de constitucionalidad (vid. arts. 24, 1º y 51, 1º de la Constitución), pues, en contra del criterio general vigente en nuestro Derecho privado (vid. art. 1969 C.c.), comienza el cómputo del plazo de prescripción cuando el consumidor aún no puede acudir al ejercicio de tal acción.

Por otro lado, el apartado cuarto del artículo 9 de la LGVBC dispone un nuevo plazo en el que el consumidor ha de dar cumplimiento a una carga que le impone el texto legal. Así, la norma advierte que *“el consumidor deberá informar al vendedor de la falta de conformidad en el plazo de dos meses desde que tuvo conocimiento de ella”*. Sobre el consumidor recae, entonces, un deber de denuncia al que ha de dar satisfacción en ese plazo de dos meses. Sin embargo, la norma no señala consecuencia alguna anudada al incumplimiento de tal exigencia, por lo que tal circunstancia en nada ha de incidir en la exigibilidad y eficacia de los derechos que asisten al consumidor ante la falta de conformidad. La única consecuencia a que pudiera conducir el incumplimiento de tal deber - omisión, denuncia extemporánea - es a la posible indemnización que el vendedor podría requerir como consecuencia del daño causado y que tiene su origen en la falta de comunicación por parte del comprador.

VIII.- La llamada acción directa frente al productor.

La responsabilidad exigible al vendedor por la falta de conformidad de los bienes respecto del contrato, con independencia de si el origen del defecto radica en su actuación o en una fase anterior del proceso de producción y distribución del bien, abre un amplísimo temario de cuestiones relativas a las relaciones entre este profesional y el productor y otros sujetos anteriores a aquél. Sin embargo, desde el punto de vista que ahora nos interesa, la LGVBC toma en consideración la actuación del productor para sentar una regla de difícil inserción en nuestro Derecho privado (art. 1257 C.c.)

El primer inciso del artículo 10 de este texto legal dispone que

“Cuando al consumidor le resulte imposible o le suponga una carga excesiva dirigirse frente al vendedor por la falta de conformidad de los bienes con el contrato de compraventa podrá reclamar directamente al productor con el fin de obtener la sustitución o reparación del bien”

Esta previsión de la LGVBC, ajena a cuanto dispone la Directiva 44/99/CE (Vid. art. 4), no deja de suscitar dudas e interrogantes que pueden afectar a su eficacia en orden a hacer valer los derechos que le asisten al comprador. La primera de estas dudas es la relativa a quien debe merecer, a estos efectos, la consideración de *“productor”*. El texto legal nos ofrece una respuesta expresa, pues el inciso tercero de este precepto señala que *“se entiende por productor al fabricante de un bien de consumo o al importador del mismo en el territorio de la Unión Europea o a cualquier persona que se presente como tal al indicar en el bien de consumo su nombre, marca u otro signo distintivo”*.

Resuelta la duda anterior, quedan, sin embargo, por enfrentar los problemas principales que puede ocasionar la previsión del citado artículo 10 LGVBC, ya que habrá que concretar cuando y como responde el productor así como que cabe que el consumidor pueda exigir de él.

Respecto de cuando responde el productor, el citado inciso primero del artículo 10 del texto legal parece concretar los supuestos a aquellos casos en que al consumidor le resulte *“imposible o le suponga una carga excesiva”* dirigirse frente al vendedor por la falta de conformidad. En realidad, todo lleva a pensar que estamos ante una norma de cierre del sistema, a la que hay que atribuir un papel marginal, reduciendo su virtualidad a supuestos de auténtica imposibilidad en el ejercicio de la pertinente acción (ad ex. cierre de establecimiento y extinción de la persona jurídica que era titular) o que generen para el consumidor una carga excesiva (ad ex. situación concursal del vendedor)

Una vez conocidos los supuestos de responsabilidad, habrá que intentar concretar el alcance de la misma para el productor, esto es, como responde. La previsión legal es que el productor responderá *“en los mismos plazos y condiciones que los establecidos para el vendedor”*. Sin embargo, la causa de la responsabilidad exigible al productor se reduce, pues queda limitada a aquellos supuestos en que la falta de conformidad *“se refiera al origen, identidad o idoneidad de los bienes de consumo, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que los regulan”*. Esta solución resulta totalmente acertada pues impide imputar al productor faltas de conformidad que tienen su causa en el vendedor (ad ex. incumplimiento del uso especial comprometido por este último)

Pero, de igual modo, es preciso concretar que derechos asisten al consumidor cuando quiera hacer valer la responsabilidad del productor por la falta de conformidad. En línea de principio, debería responderse a este interrogante señalando que el consumidor podría actuar todos y cada uno de los remedios que le reconoce el artículo 4 del texto legal. Pese a ello, y de forma acertada, el inciso primero del artículo 10 de la LGVBC limita esas opciones, pues sólo cabe la reclamación frente al productor *“con el fin de obtener la sustitución o reparación del bien”*. Y esta decisión del legislador parece más que razonable, pues fácilmente se entenderá la improcedencia de la *“actio quanti minoris”* o de la rehidibitoria si se recuerda que el productor no es parte en el contrato de compraventa.

IX.- La garantía comercial.

El régimen someramente analizado no impide el posible pacto contractual por el que se disponga de una garantía comercial a favor del consumidor-comprador. Así lo viene a poner de manifiesto el artículo 11, 1º de la LGVBC, al señalar que *“la garantía comercial que pueda ofrecerse adicionalmente obligará a quien figure como garante en las condiciones establecidas en el correspondiente documento de garantía y en la correspondiente publicidad”*.

Si se repasa el tenor literal de la regla que se acaba de mencionar, será relativamente fácil poder destacar cuáles son las características que adornan este pacto. En primer lugar, la garantía comercial tiene carácter adicional pero no necesario. De igual modo, puede ser prestada por el vendedor pero, también, por un tercero. En último lugar, y por su mismo concepto, la garantía

comercial ha de suponer siempre una ventaja respecto del régimen legal, el cuál no puede verse impedido ni limitado por el contenido de este pacto negocial.

En lo que hace a su contenido habrá de estarse a lo que hubieran acordado las partes. No obstante esa determinación contractual, el artículo 11, 3º del texto legal especifica un contenido mínimo que ha de respetarse si se quisiera que la adquisición se acompañara de garantía comercial (bien sobre el que recae la garantía, identificación del garante, no afección de los derechos reconocidos en esta Ley, derechos atribuidos en virtud de tal pacto contractual, plazo de duración, vías de reclamación) La acción que asiste al consumidor para realizar los derechos conferidos por la garantía prescribirá a los seis meses, a contar desde la fecha en que se agotara el plazo dispuesto como de garantía comercial.

La garantía comercial deberá formalizarse por escrito o en un soporte duradero siempre que sea solicitado por el consumidor. Esta obligación de formalización se dará en todo caso, y con independencia de petición alguna, si lo adquirido fuera un bien de naturaleza duradera. De todos modos, la ausencia de forma no incidirá en la eficacia y validez de la garantía comercial que se hubiera prestado.

Enero de 2004

X.- Indicación bibliográfica.

Álvarez Vega, M. I.: Régimen jurídico de la prestación defectuosa. Significación del principio de falta de conformidad en el Derecho europeo, en AAVV, Bases de un Derecho Contractual Europeo. Bases of a European Contract Law, Santiago Espiau Espiau / Antoni Vaquer Aloy (eds.), Tirant lo blanch, Valencia, 2003.- **Andreu Martínez, B.:** Incumplimiento anticipado”: regulación en los principio de derecho contractual europeo y soluciones a la vista del código civil español, en AAVV, Bases de un Derecho Contractual Europeo. Bases of a European Contract Law, Santiago Espiau Espiau / Antoni Vaquer Aloy (eds.), Tirant lo blanch, Valencia, 2003.- **Avilés García:** Problemas de derecho interno que plantea la incorporación y aplicación de la directiva 1999 / 44 / CE sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de bienes de consumo, Act. Civ. 4 (2000).- **Avilés García:** Las garantías en la venta de bienes y el principio de conformidad del contrato: situación actual y perspectivas, RCDI, 661 (2000), pp. 2727 – 2816 [también en Derechos de los consumidores y usuarios, A. de León Arce (dir.), Tirant lo blanch, Valencia, 2000].- **Badenes Gasset, R:** El contrato de compraventa, Librería Bosch, Barcelona, 1979, 2.ª edición [Bosch, Barcelona, 1995, 3.ª edición].- **Bercovitz Rodríguez-Cano, R.:** La naturaleza de las acciones redhibitoria y estimatoria de la compraventa, ADC, 1.969, pp. 777 y ss.- **Borrell y Soler, A. M.:** El contrato de compraventa según el Código civil español, Bosch, Barcelona, 1952.- **Carrasco Perera, A.:** Failure, breach and non – conformity in contracts. A Spanish and European approach, en Bases de un Derecho Contractual Europeo. Bases of a European Contract Law, Santiago Espiau Espiau / Antoni Vaquer Aloy (eds.), Tirant lo blanch, Valencia, 2003.- **Carrasco Perera, A.:**

Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, XV 1.º, M. Albaladejo / S. Díaz Alabart (dirs.), Edersa, 1991.- **Carrasco Perera, A - Cordero Lobato, E. - Martínez Espín, P.:** Transposición de la Directiva comunitaria sobre venta y garantía de bienes de consumo, Est.Cons. 52 (2000), pp. 125 – 146.- **Cavanillas Múgica, S.:** Las prestaciones propias de cada producto o servicio (art. 8. 1 LGDCU), Aranzadi Civil (1993) I.- **Cillero de Cabo, P.:** Consideraciones en torno a la armonización europea en materia de venta y garantía de bienes de consumo y su futura incorporación al ordenamiento jurídico español, Est. Cons. 57 (2001).- **Corral García:** La Directiva 1.999/44/CE, de 25 de Mayo, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo: un nuevo régimen de saneamiento en la compraventa de bienes muebles, Rev. Der. Patr., 5, 2.000, pp. 521 y ss.- **De la Iglesia Monje, M. I.:** El principio de conformidad del contrato de compraventa internacional de mercaderías, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 2001.- **De Verda y Belmonte, J.R.:** Crónica jurisprudencial sobre las acciones edilicias, Rev. Der. Patr., 5, 2.000, pp. 475 y ss.- **De Verda y Belmonte, J.R.:** La Directiva sobre garantías de los bienes de consumo, Noticias de la UE n.º 211 / 212.- **Díaz Alabart, S.:** Comentario al artículo 12, en AAVV, "Comentarios a la Ley de Ordenación el Comercio minorista y a la Ley orgánica complementaria", dir. por Piñar Matas y Beltrán Sánchez, Madrid, 1.997, pp. 112 y ss.- **Díez–Picazo, L.(dir.):** La compraventa internacional de mercaderías. Comentario de la convención de Viena, Cívitas, Madrid, 1998, *sub* arts. 61 a 64, pp. 492 – 508.- **Díez Picazo, L., Roca Trías, E. y Morales Moreno, A.:** Los principios del Derecho europeo de Contratos, Civitas, Madrid, 2002.- **Evangelio Llorca:** La garantía del artículo 11 LGDCU y la Directiva 99 / 44 / CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, RCDI 2002, pp. 1301 – 1366.- **Fenoy Picón, N.:** Falta de conformidad e incumplimiento en la compraventa (Evolución del ordenamiento español), Madrid, 1.996.- **Fernández de Vera Ruiz, M.C.:** Directiva 99 / 44 / CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo y su trasposición al Derecho español, Est. Cons., 60 (2002).- **García-Cruces, J.A.:** Las garantías contractuales como protección frente a los defectos de producto, DN, 132, Septiembre, 2001, pp. 1 y ss.- **García Rubio. M.P.:** La transposición de la Directiva 1999/44/CE al Derecho español. Análisis del Proyecto de Ley de garantías en la venta de bienes de consumo, La Ley, nº 5747, 26 de Marzo de 2003.- **Garreta, J.M.:** Denuncia de vicios en la compraventa mercantil, RJCcat 1976, pp. 115 y ss.- **Gómez, F.:** Directiva 1999/44/CE sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de bienes de consumo: una perspectiva económica, Indret, 4/2001, pp. 1 y ss.- **González Pacanowska, I. :** Comentario al artículo 12, en AAVV, "Régimen jurídico general del comercio minorista", coord. por Alonso espinosa y otros, Madrid, 1.999, pp. 190 y ss.- **Jordá Capitán:** La Directiva 1.999/44/CE, de 25 de Mayo, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de consumo. Consideraciones respecto de su repercusión en los regímenes de garantía legal y garantía comercial en el ordenamiento jurídico español, CDC, 31, 2.000, pp. 127 y ss.- **Langle y Rubio, E.:** El contrato de compraventa mercantil, Bosch, Barcelona, 1958.- **Lete Achirica, J.:** La Directiva sobre la venta y las garantías de los bienes de consumo de 25 de Mayo de 1.999 y su transposición

en el Derecho español, Act. Civ., 4, 1.999, pp. 1.365 y ss.- **Liácer Matakás:** Saneamiento por vicios ocultos, 1992.- **Liácer Matakás:** La responsabilidad del vendedor de cosa defectuosa: la trasposición de la Directiva 99 / 44 / CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, Carta Mercantil 26 (2001).- **López y López, A. M.:** sub arts. 45 a 52, en Díez - Picazo (dir.), *La compraventa internacional de mercaderías. Comentario de la convención de Viena Cívitas*, Madrid, 1998, , pp. 405 – 461.- **Marco Molins, J.:** La garantía legal sobre bienes de consumo en la Directiva 1999/44/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 25 de Mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de bienes de consumo, RCDI, 2002, pp. 2275 y ss.- **Marsal Guillamet, J. - Lauroba Lacasa, E.:**Mecanismos de protección en caso de incumplimiento contractual. Cumplimiento específico e indemnización de daños y perjuicios, en *Bases de un Derecho Contractual Europeo. Bases of a European Contract Law*, Santiago Espiau Espiau / Antoni Vaquer Aloy (eds.), Tirant lo blanch, Valencia, 2003.- **Marín López, J.J.:** Comentario al artículo 12, en AAVV, "Ordenación del comercio minorista", coord.. por Arimany y Manubens, Barcelona, 1.996, pp. 108 y ss.- **Martínez de Aguirre y Aldaz, C.:** Las condiciones de la protección eficaz de los consumidores en los contratos sobre prestaciones duraderas: conformidad y garantía, Est. Cons., 16, 1.989, pp. 97 y ss.- **Morales Moreno, A.:** El alcance protector de las acciones edilicias, ADC, 1.980, pp. 585 y ss.- **Morales Moreno, A.:** Comentario a los artículos 1.484 y ss., en AAVV, "Comentario del Código Civil", vol. II, Madrid, 1.991, pp. 953 y ss.- **Morales Moreno, A.:** Declaraciones públicas y vinculación contractual (Reflexiones sobre una Propuesta de Directiva), ADC, 1.999, pp. 265 y ss.- **Morales Moreno, A.:** Adaptación del Código civil al Derecho europeo: la compraventa, El Dret català en el context europeu. XII Jornades de Dret Català a Tossa, coord. Universitat de Girona, Tirant lo blanch, Valencia.- **Moreno-Torres Herrera, M.L.:** Los plazos de ejercicio de los derechos del consumidor ante la falta de conformidad con el contrato en la Directiva 1999/44/CE y su transposición a los ordenamientos: un caso de desarmonización, La Ley, nº 5655, 14 de Noviembre de 2002 = *Bases de un Derecho Contractual Europeo. Bases of a European Contract Law*, Santiago Espiau Espiau / Antoni Vaquer Aloy (eds.), Tirant lo blanch, Valencia, 2003.- **Navas Navarro, S.:** La Directiva sobre la venta de bienes de consumo: la garantía legal, Homenaje al Profesor Bernardo Moreno Quesada, R. Herrera Campos (ed.), III, Universidad de Almería, Almería, 2000, pp. 1305 – 1326.- **Ortí Vallejo, A.:** Los defectos de la cosa en la compraventa civil y mercantil. El nuevo régimen jurídico de las faltas de conformidad, Granada, 2002.- **Ortí Vallejo, A.:** La compraventa de vehículos usados: caracteres y efectos, RDPr febrero (1987), pp. 120 – 144.- **Ortí Vallejo, A.:**La protección del comprador por el defecto de la cosa vendida, Ediciones TAT, Granada, 1987.- **Ortí Vallejo, A.:**Los vicios en la compraventa y su diferencia con el "aliud pro alio": jurisprudencia más reciente, Aranzadi Civil (1996).- **Ortí Vallejo, A.:** El nuevo régimen de los defectos de la cosa vendida en la Directiva 1999 / 44: criterios generales para su transposición, Aranzadi Civil 9 (2001).- **Paniagua Zurera, M.:** La protección del adquirente no profesional de bienes muebles defectuosos en la compraventa mercantil, tras la Ley 26/1.984, de 19 de Julio, General para la defensa de los Consumidores y Usuarios, CDC, 9, 1.991, pp. 111 y ss.- **Parra Lucán, M.A.:** Los derechos

mínimos del titular de la garantía del artículo 11 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, ADC, 1.988, pp. 523 y ss.- **Parra Lucán, M.A.**: Comentario al artículo 12, en AAVV, "Comentarios a las Leyes de Ordenación del Comercio minorista", coord. Bercovitz Rodríguez-Cano y Leguina Villa, Madrid, 1.997, pp. 199 y ss.- **Prats Albentosa, L.**: La entrega de cosa diversa a la pactada (aliud pro alio) como incumplimiento resolutorio en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, RGD 573 (1992), pp. 5081 y ss.- **Reyes López, M.ª J.**: La idea de conformidad en el ordenamiento jurídico español tras la entrada en vigor de la Directiva 1999 / 44 / CE, Derecho patrimonial europeo, Palao Moreno - Prats Albentosa - Reyes López (coords.), Aranzadi, Pamplona, 2003, pp. 321 – 338.- **Rubio Garrido, T.**: La garantía del artículo 11 LCU, ADC, 1.990, pp. 867 y ss.- **Sánchez Calero**: Denuncia de vicios en la compraventa mercantil, ADC 1959, pp. 1191 y ss.- **Sánchez Calero**: Vicios ocultos y ejercicio de acciones, RDM 1956, pp. 447 y ss.- **Sanz Valentín**: La Directiva 1.999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, Act. Civ., 3, 1.999, pp. 1.073 y ss.- **Sanz Valentín**: El concepto de bienes de naturaleza duradera en la construcción de un régimen armonizado en materia de garantías en la venta, en Bases de un Derecho Contractual Europeo. Bases of a European Contract Law, Santiago Espiau Espiau / Antoni Vaquer Aloy (eds.), Tirant lo blanch, Valencia, 2003.- **Torres Lana, J.A.**: La garantía en las ventas al consumidor, Est. Homenaje al Prof. Lacruz Berdejo, I, Barcelona, 1.992, pp. 791 y ss.- **Vaquer Aloy, A.**: Incumplimiento del contrato y remedios, en Derecho Privado Europeo, Sergio Cámara Lapuente (coord.), Colex, Madrid, 2003.- **Vérgez, M.**: La protección del consumidor en la Ley de garantías en la venta de bienes de consumo, Aranzadi, Pamplona, 2004.